

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 544/2023
ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa y al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, promovida por Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en representación de dicho órgano constitucional autónomo, depositada el quince de diciembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibida el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrada con el número **22690**. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de este Alto Tribunal para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el primer período de sesiones del año dos mil veinticuatro, deberán enviarse los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal para que se determine lo relativo al turno del presente asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario, por lo que acuerdan:

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de Marco Antonio Tinoco Álvarez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la Entidad, en la que impugna lo siguiente:

"Acto Impugnado (Reclamado): Sentencia de fecha 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, dictada dentro del Juicio Especial número TEEM-AES-006/2023, del índice de este tribunal."

Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad

que ostenta¹ y con base en lo expresado en la demanda, a la naturaleza del acto impugnado atribuible al Tribunal Electoral de la mencionada Entidad Federativa, **se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese sentido, de un estudio preliminar de la demanda es viable apreciar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán combate la resolución del Tribunal Electoral local por la invasión a su autonomía y a su garantía institucional de gestión. Bajo esa línea de razonamiento, sostiene que se actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17 y 102, apartado B, del citado ordenamiento fundamental, la resolución combatida de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el juicio del expediente clasificado como asunto especial número **TEEM-AES-006/2023**, le genera una afectación directa en su autonomía e independencia constitucional, en tanto que dicho Tribunal se extralimita o desborda las facultades que tiene encomendadas, ya que no tiene atribución alguna para calificar los hechos —que dieron origen a la interposición de la queja— como violatorios de derechos humanos en otra vía, y ordenarle, que prosiga con la gestión de la queja, dado que, en su opinión, ello constituye una clara intromisión en su ámbito de atribuciones y funciones constitucionalmente conferidas.

En atención a dichas consideraciones, se estima *prima facie* que el accionante sí plantea un conflicto de naturaleza competencial, por lo que a pesar de que en el caso se controvierta una resolución de carácter jurisdiccional, procede admitir la controversia constitucional, con base en la tesis de jurisprudencia **16/2008**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos del artículo 27, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo**, que establece lo siguiente:

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión; (...).

por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Señalamiento de domicilio y correos electrónicos. Por otro lado, no ha lugar a tener como domicilio el que indica el promovente, en el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal, por lo que con apoyo en los artículos 5 de la Ley Reglamentaria; 297, fracción II, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, y en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."**, se requiere al accionante para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; apercibido que, de no cumplir con lo indicado, las notificaciones que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto precise domicilio en esta Ciudad.

En el mismo sentido, no ha lugar a tener los correos electrónicos que indica, toda vez que en términos del artículo 4, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones respectivas se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

Lo anterior, sin menoscabo de que la referida Comisión también pueda solicitar expresamente, por conducto de su representante legal, que las

notificaciones se le practiquen de manera electrónica, para lo cual deberá proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre de los autorizados para tal efecto y
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, a los certificados digitales o **e.firma**, de cada uno.

Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Pruebas. Se le tiene ofreciendo como prueba la documental que acompaña y al efecto menciona; además, se le tiene exhibiendo la diversa documental que adjunta, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Respecto de la prueba documental que el promovente hace consistir en *"I.- Documental Pública (Instrumental de Actuaciones): Consistentes en todo lo actuado en el expediente TEEM-AES-006/2023, formado por la autoridad responsable"*, y que solicita sea requerida por esta Suprema Corte al Tribunal Electoral del Estado, tales constancias en realidad se refieren a las documentales relacionadas con el acto impugnado, las cuales serán motivo de mención aparte en este proveído.

Autoridad demandada y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Tribunal Estatal Electoral de Michoacán**.

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México. Se le requiere para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con

lo indicado, de conformidad con la tesis aislada de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”*

Requerimiento al Tribunal Electoral demandado. A efecto de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro *“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”*, se requiere al **Tribunal Estatal Electoral de Michoacán** por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de las documentales relacionadas con la resolución impugnada, del expediente del juicio calificado como asunto especial número **TEEM-AES-006/2023** de su índice.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve², con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

² Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese por lista; por oficio a las partes, en sus respectivas residencias oficiales, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al Tribunal Electoral, ambos de la referida Entidad Federativa, en sus residencias oficiales, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1132/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13820/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de**

envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyeron y firman la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** y el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrantes de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo período de dos mil veintitrés**, en la controversia constitucional **544/2023**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Conste.

SRB/DAHM/KPFR/ANRP/PMR. 1

